

Expedientillo
Electoral
261/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/261/2024

Formado con escrito signado por Ania Carolina Molina Jiménez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente:

TET-JE-310/2024 y acumulados.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	261	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

- 2314 -

24 AGO 19 19:30

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Recibo: El presente escrito de presentación de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro con una firma original, constante de una foja tamaño carta escrita por su anverso. Al cual anexa:

RECIBIDO

Movimiento Ciudadano

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro con una firma original, constante de cuarenta y tres fojas tamaño carta escritas por su anverso.
2. Certificación de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño carta escrita por su anverso.

OFICIALÍA DE PARTES

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y
ACUMULADOS.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ANIA CAROLINA MOLINA JIMÉNEZ, en mi carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad reconocida por la autoridad electoral, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo que ordenan los artículos 3 inciso c), 42, 43 numeral 2, y 44 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante Usted escrito que contiene **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE SU RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TET-JE-310/2024 Y ACUMULADOS, DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, misma que me fue notificada el día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, a efecto de que sirva remitirlo al órgano competente para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Reciba y remita el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que anexo al presente, a la autoridad competente para su resolución.

"RESPECTUOSAMENTE"

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 19 de Agosto de 2024

LICENCIADA ANIA CAROLINA MOLINA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

RECEIVED
MAY 10 1964

U.S. DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

STATE OF CALIFORNIA
COUNTY OF SAN DIEGO
LAND OFFICE

TO: THE STATE OF CALIFORNIA
COUNTY OF SAN DIEGO
LAND OFFICE

RE: [Illegible text]

DATE: [Illegible text]



EXPEDIENTE: TET-JE-310/2024 Y
ACUMULADOS.

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

LIC. ANIA CAROLINA MOLINA JIMÉNEZ, en mi carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que adjunto al presente con la certificación que se agrega al presente, señalo el correo electrónico dulce.mar13a@gmail.com y autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones así como para que se impongan de los autos a la Licenciada en Derecho Dulce María Angulo Ramírez, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Vengo por medio del presente escrito a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL TET-JE-310/2024, DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA;** y en cumplimiento con lo que ordena el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

a).- NOMBRE DEL ACTOR.- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través de la suscrita Licenciada **ANIA CAROLINA MOLINA JIMÉNEZ**, en mi carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

b).- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- Requisito que ha sido cubierto en el proemio del presente escrito.

c).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Personalidad acredito en término de la certificación expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



d).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicada bajo el número de expediente TET-JE-310/2024 Y ACUMULADOS.

e).- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Tuve conocimiento de la resolución que con este escrito se impugna el día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en la que me fue notificada.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, El Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos e Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.

2.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024, modificados mediante los Acuerdos ITECG 02/2024, ITE-CG 10/2024 E ITE-CG 18/2024, en sesiones públicas especiales de fechas cinco y diecinueve de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

3.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 108/2023, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el PELO 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este.

4.- En sesión pública solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, realizó la declaratorio formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que habrán de elegirse Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Titulares de Presidencias de Comunidad.



- 5.- El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en sesión pública ordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 27/2024, por el que se determinan los topes de gasto de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 6.- En el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, el partido MORENA, presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro para las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad para el PELO 2023-2024.
- 7.- En sesión Pública Extraordinaria de dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE, mediante Resolución ITE-CG 148/2024, resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el Partido MORENA para el PELO 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 124/2024.
- 8.- Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó acabo la jornada electoral para elegir a los Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- 9.- Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 numeral 1, inciso b, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo anterior todos los institutos políticos con registro y acreditación en el Estado, presentaron los informes de fiscalización correspondiente a los informes de campaña.
- 10.- Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó acabo la sesión de cómputo municipal, mediante la cual se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la C. Gabriela Hernández Montiel.
- 11.- Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución mediante la cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral el cinco de julio de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



12.- En la Décima Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, los cuales se listaron en el orden del día el punto relativo al proyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, reanudada el 14 del mismo mes y año.

13.- Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala. En el cual se establece en el numeral 33.7 Partido MORENA, conclusión 7_C28_TL "El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña, por un monto de \$313,702.13, por lo anterior se considera dar vista al Tribunal Electoral de Tlaxcala para lo que en su derecho corresponda, por lo anterior de toda vez que de acuerdo a la reforma electoral de dos mil catorce estableció en el artículo 41 fracción VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la causal de nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña, por lo anterior es que acudo a este órgano jurisdiccional.

14.- Inconforme con lo anterior, se promovió el Juicio Electoral, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quedando radicado, bajo el número de expediente TET-JE-310/2024.

8.- Con fecha quince de agosto de la presente anualidad, se dictó la resolución, en los siguientes términos se decretó la acumulación de los juicios para queda como TET-JE-310/2024 Y ACUMULADOS, mediante la cual se confirmó la elección del Municipio de Axocomanitla, considerando que no se reúne el requisito de determinancia, sin considerar que el rebase de tope de gastos de campaña, en que incurrió la candidata de MORENA, es mayor a la diferencia con mi representado. acto que vulnero flagrantemente los derechos de los todos los que participamos, y más aún la voluntad ciudadana que acudió a votar el día de la jornada electoral, como lo demuestro a continuación con el siguiente:



AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia TET-JE-310/2024 Y ACUMULADOS, mediante la se confirma la elección del Municipio de Axocomanitla, pese a haberse decretado por el Instituto Nacional Electoral el rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Político de MORENA.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- La sentencia impugnada viola lo establecido en los artículos 41 fracción VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 443 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

AGRAVIO.- AGRAVIO ÚNICO.- Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, mediante la cual determino: "... Respecto al rebase de los limites a las erogaciones en gastos de campaña, fue casi de un 200 porciento menor que la base de lo que partieron los impugnantes...", en este sentido me permito señalar a esta autoridad jurisdiccional, que en primer término la autoridad electoral fiscalizadora hizo del conocimiento de mi representado lo siguiente:

[...]

No atendida

Derivado de la revisión a los gastos reportados y no reportados, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D
27555	Gabriela Hernández Montiel	Presidencia Municipal	\$20,627.17	\$272,244.73	\$292,871.90	\$26,144.65	\$266,727.25	1020.20%
Total			\$20,627.17	\$272,244.73	\$292,871.90	\$26,144.65	\$266,727.25	1,020.20%

[...]

En el que se estableció que la C. Gabriela Hernández Montiel, candidata a Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, postulada por el Partido Político de MORENA y dicho instituto político, habían rebasado el tope de gastos de campaña, en un porcentaje de 1020.20%, sin embargo, una vez notificado el dictamen de fiscalización, mismo que se hizo llegar a la responsable, en el cual se señaló lo siguiente:



[...]

No atendida

Derivado de la revisión a los gastos reportados y no reportados, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D
27555	Gabriela Hernández Montiel	Presidencia Municipal	\$20,627.17	\$272,244.73	\$292,871.90	\$26,144.65	\$266,727.25	1020.20%
Total			\$20,627.17	\$272,244.73	\$292,871.90	\$26,144.65	\$266,727.25	1,020.20%

Con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia correspondiente a la candidatura que rebasó los topes de gastos de campaña se notificó a través del SIF, el siguiente oficio:

Consecutivo	Candidatura	Número de oficio	Fecha de notificación
1	Gabriela Hernández Montiel	INE/UTF/DA/35156/2024	15 de julio de 2024.

Se le otorgaron 2 días para presentar la documentación o aclaraciones correspondientes, venciendo el plazo para dar contestación el 17 de julio del año en curso; se recibió el 17 de julio de 2024 por correo electrónico a las 22:16 hrs, el escrito de respuesta de la C. Gabriela Hernández Montiel, en el cual expone lo siguiente:

"(...)

El Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y su respectivo proyecto de Resolución, serán aprobados el próximo 22 de julio del año en curso, por lo que resulta evidente que la información con la que cuenta esa autoridad, no es definitiva ni se encuentra firme.

(...)

En estos términos debe decirse que si bien se desahoga la presente contestación a partir de la información preliminar que se tuvo al alcance, lo cierto es que el presente acto de ninguna forma puede constituir el momento oportuno para que los sujetos obligados puedan desahogar debidamente su garantía de audiencia, y razón por la cual los mismos se reservan el derecho de realizar las manifestaciones por cuanto hace al tope de gastos, una vez que el mismo sea debidamente notificado a partir de información fiable, verás y sobre todo definitiva. No hacerlo así sería violatorio a nuestros derechos, cuestión que sería impugnabile ante un tribunal.

(...)

Como podrá observar esa autoridad, en todo momento se registraron los gastos erogados durante la campaña del suscrito, sin embargo, llama la atención que esa autoridad no sea exhaustiva respecto a los señalamientos y afirmaciones que realiza, pues afirma que no se reportaron los multicitados conceptos, contrario a ello y como se ha demostró en la respuesta de oficio de errores y omisiones correspondiente, los gastos que señala como no reportados, si se encuentran debidamente registrados en el SIF.



(...)

Es importante señalar que la unidad Técnica de Fiscalización del INE realizó la notificación de los oficios de errores y omisiones a los partidos políticos integrantes de la candidatura común, por lo anterior, y estando en tiempo y forma se dio respuesta a las observaciones realizadas por la autoridad en los plazos determinados y se envió la información y las aclaraciones correspondientes. Esas aclaraciones no están siendo contestadas en esta garantía de audiencia, por lo cual se pretende que las conozcamos una vez que se nos notifique el presunto rebase que la autoridad pretende tener por acreditado, lo cual hace nugatorio nuestro derecho de defensa y convierte en esta "garantía de audiencia" en una simulación.

Finalmente, de la manera más atenta se solicita a esa Autoridad que haga prevalecer los principios de exhaustividad y certeza, revisando la totalidad de los gastos reportados en beneficio de la campaña de la suscrita, y desestime todos aquellos que considera no fueron debidamente reportados, aunado a que debe considerar que, por un error humano como en la carga de evidencias o incluso un error o falta de cuidado y exhaustividad de esa autoridad al revisar la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización, no es procedente sancionar al suscrito, pues sería tanto como coartar mi derecho a ser votado y el de la ciudadanía al votar y poder elegir a sus representantes.

(...)"

Considerando la respuesta del sujeto obligado señalada previamente, se tienen las siguientes conclusiones:

La otrora candidata manifiesta que en la respuesta al oficio de errores y omisiones se presentaron aclaraciones sobre los conceptos de gasto no reportados; al respecto, es preciso indicar que en la respuesta al oficio de errores y omisiones del sujeto obligado que postuló a la otrora candidata,

"En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.10.2, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido.

Asimismo, es preciso señalar, que dentro del anexo 3.5.10.2 se encuentran hallazgos que no debieron ser observados, pues no corresponde al periodo fiscalizado, dichos hallazgos se identifican con los Tickets 95762, 109410 y 125112, pues los mismos corresponden a fechas 17, 18 y 19 de abril de esta anualidad respectivamente, es decir, se localizan en una temporalidad que no corresponde a la Campaña, pues la misma se desarrolló del 30 de abril al 29 de mayo de 2024."

Por lo que se analizó de manera exhaustiva la respuesta del sujeto obligado, así como la información proporcionada mediante el SIF en las pólizas PC1/DR-1/29-05-24, PC1/DR-2/29-05-24, PC1/DR-3/29-05-24, PC1/DR-4/29-05-24, PC1/DR-6/29-05-24, PN1/EG-1/22-05-24, PN1/EG-4/22-05-24 del ID de contabilidad 27555 correspondiente a la C. Gabriela Hernández Montiel, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitta, Tlaxcala.

De lo anterior se desprende que, aun y cuando el sujeto obligado referenció los gastos observados del monitoreo de internet, con las pólizas contables mencionadas con antelación, no se adjuntaron las muestras que, aunada a la evidencia documental, permita corroborar y tener certeza de que se trata de los testigos observados; por lo anterior, no es posible conciliar lo observado contra lo reportado, quedando subsistente la observación en los hallazgos que benefician a la otrora candidata, referenciados con (3) y (4) del **Anexo 13 MORENA_TL**, del presente Dictamen.



Por último, y por ello no es menos relevante, cabe señalar que la finalidad de la garantía de audiencia otorgada es asegurar que toda persona tenga la oportunidad de ser escuchada y defender sus derechos e intereses antes de que se tome una decisión que pueda afectarlos. En el contexto electoral, esto es especialmente importante para proteger los derechos políticos de los ciudadanos y garantizar procesos electorales justos y transparentes.

La aplicación de la garantía de audiencia garantiza procesos legales justos y equitativos, fortaleciendo así la democracia y el estado de derecho, por ser un principio fundamental del derecho cuya efectividad es de gran importancia debido a su dimensión constitucional.

Por lo que la garantía de audiencia permite que cualquier acción o decisión de la autoridad electoral sea tomada considerando todas las voces y argumentos relevantes, asegurando así la integridad del proceso electoral y los derechos de los participantes, sin que sea la intención de esta autoridad, la transgresión de los derechos del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, **se observa que subsiste el rebase de tope de gastos de campaña**, como se detalla en el siguiente cuadro:

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100) /D
27555	Gabriela Hernández Montiel	Presidencia Municipal	\$20,627.17	\$97,144.72	\$117,771.89	\$26,144.65	\$91,627.24	350.46%
Total			\$20,627.17	\$97,144.72	\$117,771.89	\$26,144.65	\$91,627.24	350.46%

[...]

En este sentido, la responsable establece que existe una diferencia respecto de la cifra señalada, sin embargo, esto se debe al principio de audiencia que le otorgo la autoridad fiscalizadora a la C. Gabriela Hernández Montiel, pese a dicho principio la ciudadana no revirtió el rebase de tope de gasto de campaña, el cual subsistió en un porcentaje de 350.46%, esto es, el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, fue de \$26,144.65 (Veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro pesos 65/100 M.N.), por lo anterior se encuentra comprobado que la candidata del Partido Político MORENA, a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, incurrió en la causal de nulidad establecida en el inciso a) fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido la causal de nulidad de la elección se relaciona con los principios de equidad en la contienda, la autenticidad en el voto y la libertad en el mismo, principalmente, de acuerdo con lo que a continuación se desarrolla:



Equidad en la contienda. Este principio tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de quienes contienden en el proceso electoral de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto de la ciudadanía, y su finalidad está dirigida a que la decisión que tome el electorado se encuentre libre de influencias indebidas.

En ese sentido, las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todas las personas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado; debiendo evitar, por tanto, que alguna de dichas personas, partidos o candidaturas se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de sus contendientes. En relación con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, su relación con el principio de equidad en la contienda se hace patente al analizar que el propio artículo 41 de la Constitución establece el deber para la autoridad de fijar límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales.

Esto es, propiciar condiciones de equidad entre quienes participan en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral, sino que éste se decida a partir de una competencia real y democrática. **Por tanto, el tope de gastos de campaña es un parámetro general establecido por la legislación como medida de control del gasto por parte de los partidos políticos y las candidaturas participantes, con miras a garantizar, por un lado, la fiscalización de los recursos de campaña, y por otro, la equidad en la contienda electoral.**

Libertad del voto. Por voto libre se entiende la ausencia de violencia, amenazas, y coacción en su ejercicio. El principio de **libertad** del voto significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida, que se traduce en la posibilidad de la persona electora de votar por la opción de su preferencia y, por otra, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no solo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que la persona electora está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la



comunidad. **En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, y la causal relativa al rebase de tope de gastos de campaña, se dirigen claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar al votar.**

Autenticidad del voto. Este principio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de quienes eligen y el resultado de la elección. El artículo 23 Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de las personas electoras.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas -genuinas para la Declaración Americana-, periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del electorado. Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹, en el sentido de que **"la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones ...implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores"**.

De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone "...que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de la ciudadanía" y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla; y
- Aquellos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral; es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990, párrafo 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, página 14; Informe de país: Panamá 1989, Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990, Capítulo 1, párrafo 19.



En ese sentido, y bajo el contexto de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, al dotar de certeza el origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidaturas que participan en un determinado procedimiento electoral, se busca que quienes contiendan lo hagan en condiciones de equidad y exista autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidaturas y, por otra parte, que la voluntad popular no esté viciada por ventajas indebidas en beneficio de algún partido político, coalición o candidatura.

Por lo anterior me causa agravio que la responsable, establezca: "... En ese sentido, no fue posible acceder a la pretensión de nulidad porque quienes impugnaron, basaron su argumentación en un porcentaje mucho mas elevado que el dictamen y la resolución aprobados por el Instituto Nacional Electoral, circunstancia que trascendió a la argumentación que sustentó los elementos constitutivos de la causal...", lo que resulta erróneo pues el hecho de que el porcentaje haya disminuido como ha quedado esclarecido en líneas precedentes, no significa que por ese hecho la responsable omita realizar el estudio de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia **2/2018**¹⁹ de la Sala Superior, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un **5% (cinco por ciento) o más** por la candidatura triunfadora en la elección, y que la misma haya quedado firme, en este sentido el presente elemento se encuentra acreditado, toda vez el Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de fecha veintidós de julio de la presente anualidad, aprobó:

- a) Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

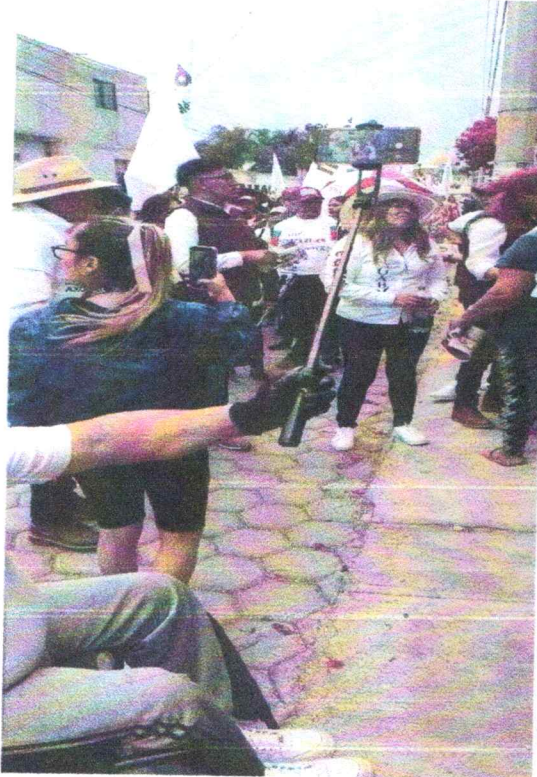
- b) Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

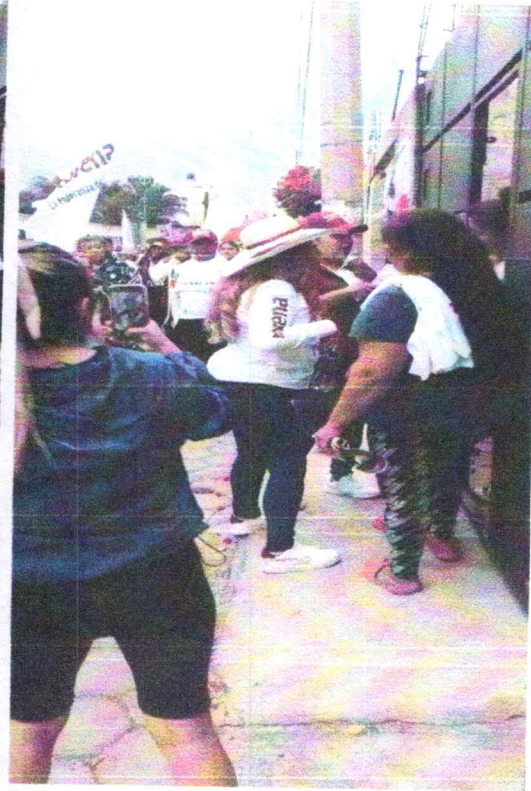
En la cual se determinó que subsistió el rebase en el Tope de Gasto de Campaña, por un monto de \$97,144.72 (Noventa y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.) lo cual corresponde a un porcentaje de 350.46% cabe mencionar que el total de los gastos fue por la cantidad de \$117,771.89 (ciento diecisiete mil setecientos setenta y uno pesos 89/100M.N.), esto es, el rebase el tope de gastos de campaña con un porcentaje de 350.46% (Trescientos cincuenta punto cuarenta y seis por ciento). Deducido de lo anterior me permito señalar a esta autoridad jurisdiccional que la responsable dejo de observar que la candidata del partido político MORENA, realizó gastos que no pudo comprobar y con ello vulnerando el principio de equidad en la contienda, pues realizo las siguientes actividades durante el periodo de campaña:

- a) **Inicio de campaña:** Que llevo a cabo el día siete mayo de dos mil veinticuatro: Arranco con una caminata por el municipio, como se aprecia en las siguientes fotografías:





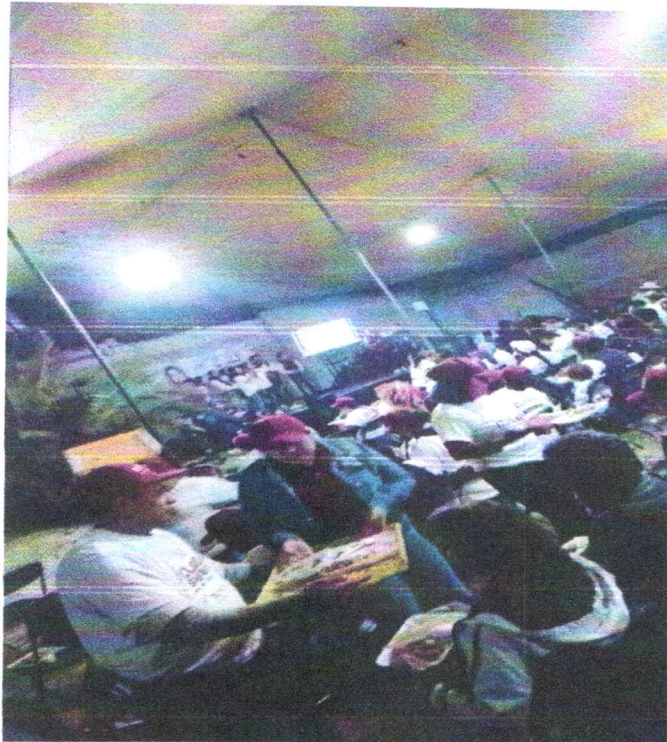






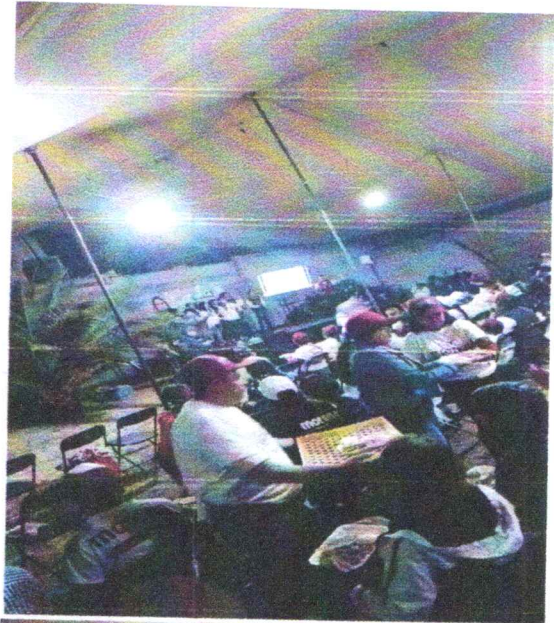
Cómo se puede apreciar, en el evento denominado caminata, realizo en las calles principales del Municipio donde se aprecia la entrega de propaganda como: sombrillas color blanco con guinda, mismas que son repartidas por la propia candidata, así como por la gente que la acompaña, haciendo la observación que llevan una caja de la cual, se observa que de allí van sacando las mismas sombrillas, misma caja a la cual, le caben aproximadamente 100 sombrillas; Chalecos color guinda con la leyenda "Morena, la esperanza de México", playeras color blanco con la leyenda "Gaby Montiel, Axocomanitla"; Chamarras color guinda con la leyenda en la parte de atrás que dice "Morena"; Bolsas ecológicas color rojo, con la leyenda "Morena, la esperanza de México"; gorras color guinda, con la leyenda "Gaby Montiel, Axocomanitla"; gorras color blanco, con la leyenda "Gaby Montiel, Axocomanitla"; Banderas color blanco, con la leyenda "Morena, la esperanza de México"; Banderas color guinda, con la leyenda "Morena, la esperanza de México"; Camisa bordada color blanco con la leyenda, "Gaby Montiel, Axocomanitla", en la parte de enfrente de la camisa, y con un bordado grande con la leyenda "Gaby", en la parte de enfrente escrito de arriba abajo, en la manga derecha, el bordado con la leyenda "Morena", y en la manga izquierda la leyenda "Axocomanitla", la cuál es vestida por la candidata, así cómo por personas cercanas a la candidata; pancartas con la foto de la candidata, así como con la leyenda "Presidenta Municipal, Axocomanitla".

De igual manera al terminar el recorrido se realizó un evento proselitista por la candidata de MORENA como se puede apreciar en las siguientes fotografías:





Movimiento Ciudadano



[Handwritten signature]



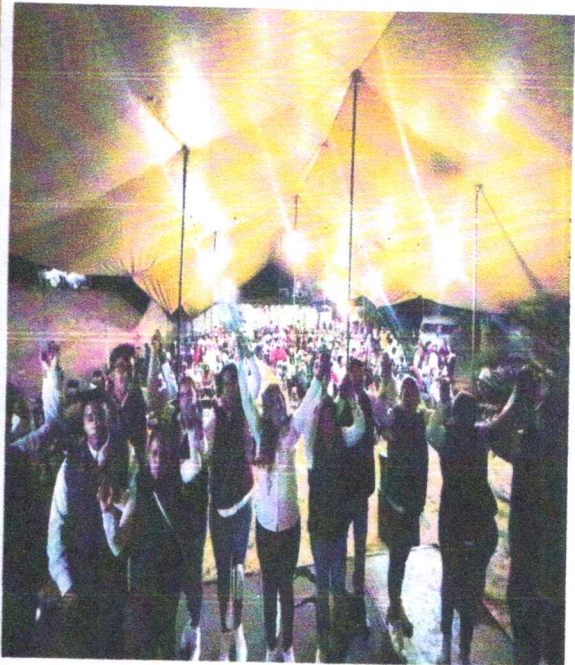
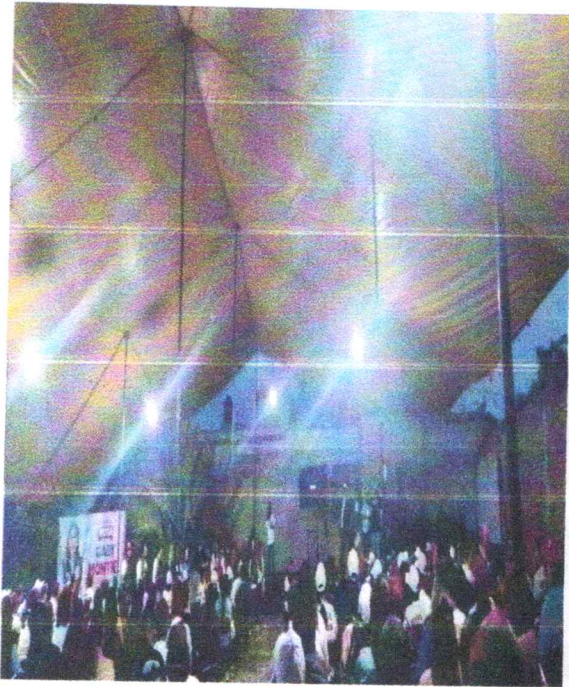
Movimiento Ciudadano



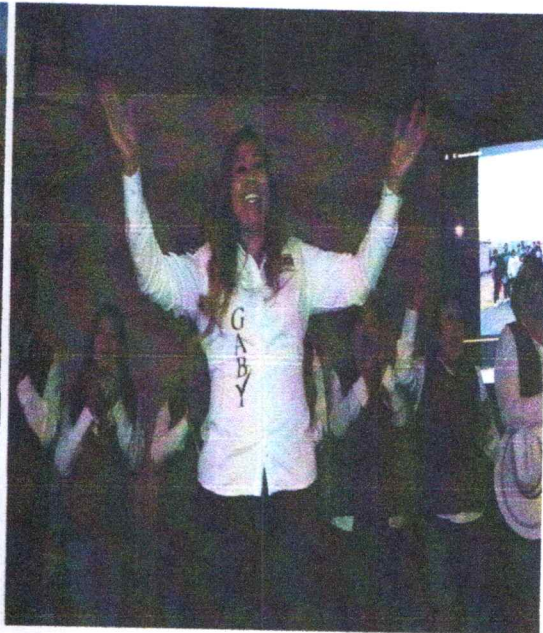
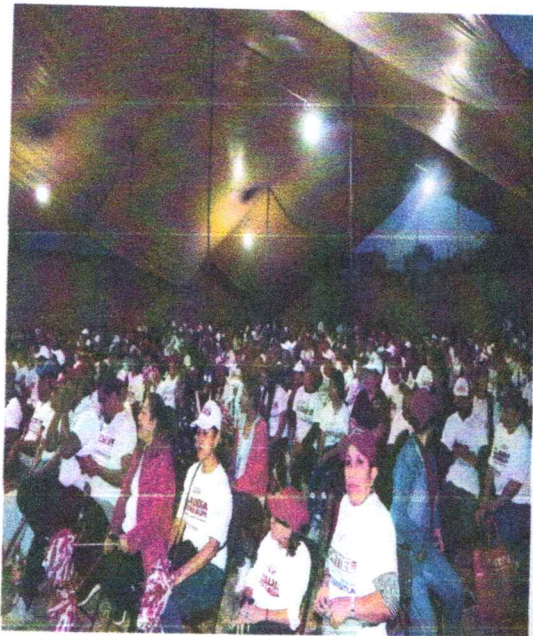
Handwritten signature or mark.



Movimiento Ciudadano



[Handwritten signature]



De los cuales se observa la presencia de la ciudadanía, así como lo siguiente: Lona tipo "manteado", color amarillo; 1000 sillas aproximadamente, mismas que fueron ocupadas en su totalidad; una lona de aproximadamente, 1.5x4 mts con la foto de la candidata, así como con la leyenda "Axocomanitla; Vota; Gaby Montiel"; dos pantallas en las que se transmitió un video mismas que fueron ubicadas en el podio; podio de aproximadamente 1x4 mts; comida consistente en agua, arroz blanco con

tres tacos de carnitas, todo esto para aproximadamente 1000 personas, más gente de staff así como la gente de la candidata; Chalecos color guinda con la leyenda "Morena, la esperanza de México", playeras color blanco con la leyenda "Gaby Montiel, Axocomanitla"; gorras color guinda, con la leyenda "Gaby Montiel, Axocomanitla"; gorras color blanco, con la leyenda "Gaby Montiel, Axocomanitla"; Banderas color blanco, con la leyenda "Morena, la esperanza de México"; Banderas color guinda, con la leyenda "Morena, la esperanza de México"; Camisa bordada color blanco con la leyenda, "Gaby Montiel, Axocomanitla", en la parte de enfrente de la camisa, y con un bordado grande con la leyenda "Gaby", en la parte de enfrente escrito de arriba abajo, en la manga derecha, el bordado con la leyenda "Morena", y en la manga izquierda la leyenda "Axocomanitla", la cuál es vestida por la candidata, así cómo por personas cercanas a la candidata; pancartas con la foto de la candidata, así como con la leyenda "Presidenta Municipal, Axocomanitla".

b) Caminatas

Nueve de mayo:

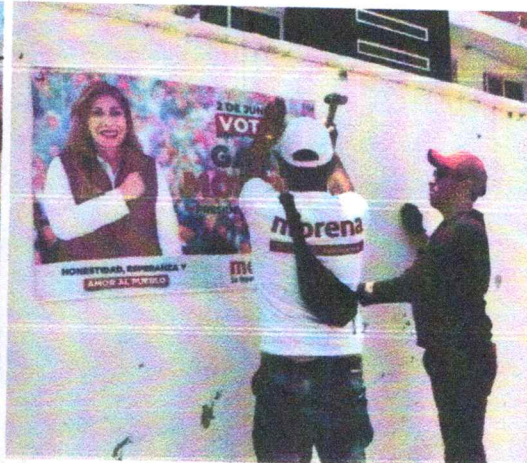


Handwritten signature

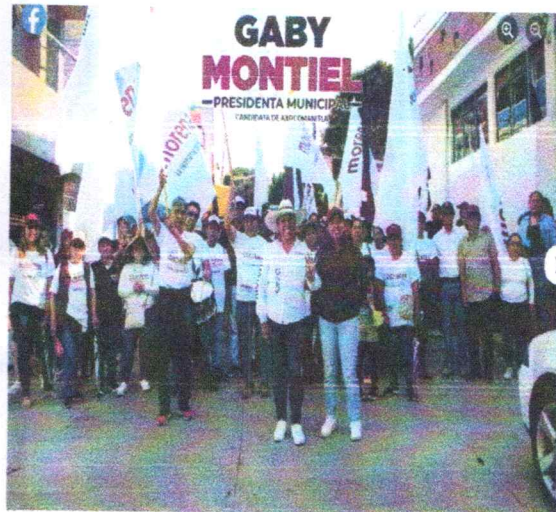


Diez de mayo

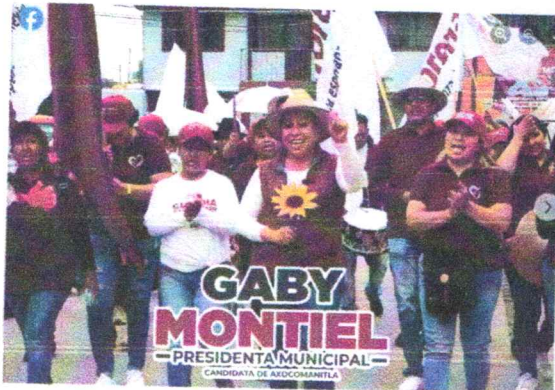




Once mayo



Quince de mayo



Diecinueve de mayo



Veintidós de mayo



Veintitrés de mayo



Veintiséis de mayo



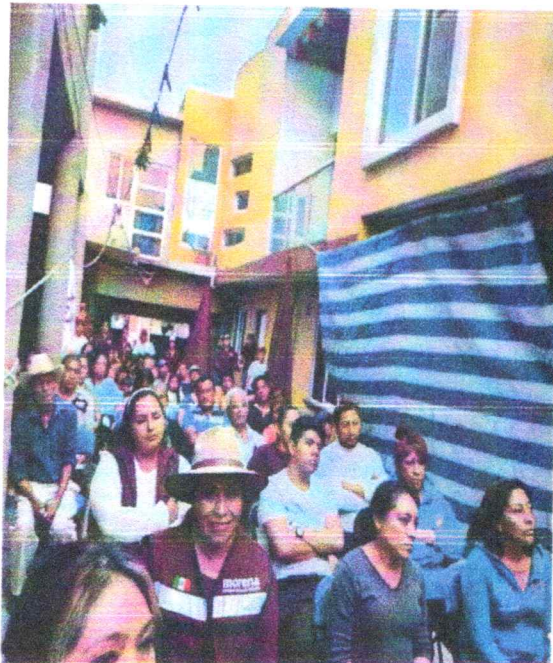


c) Reuniones

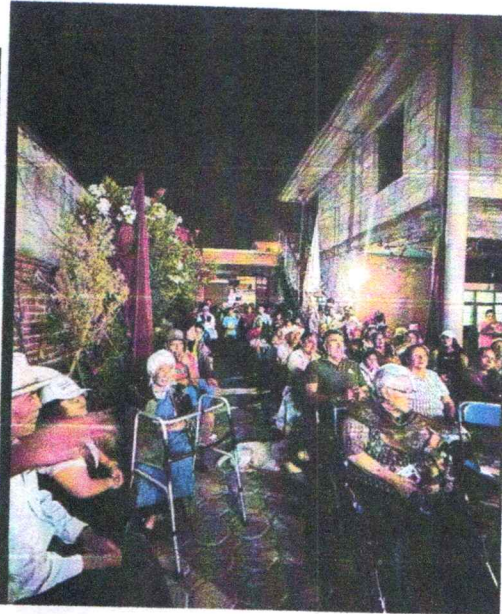
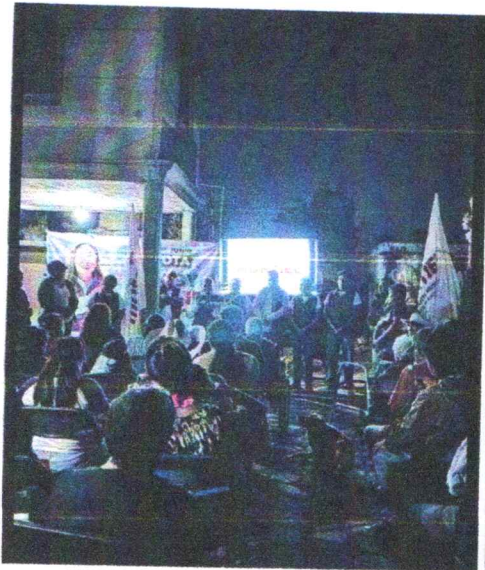
Once de mayo



Doce de mayo



Catorce de mayo



Dieciséis de mayo

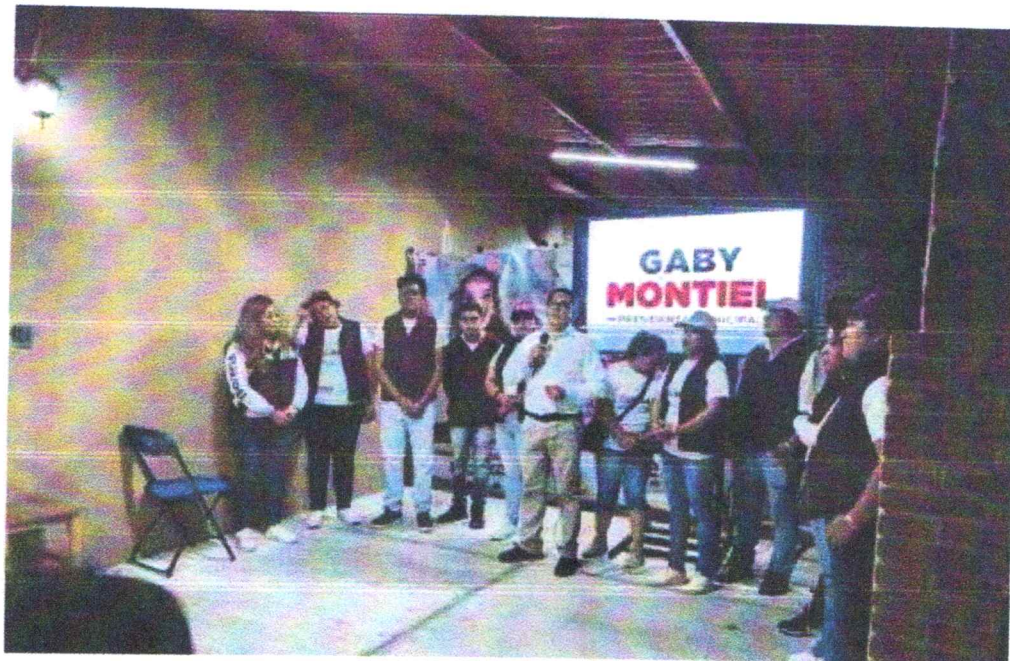


A handwritten signature in blue ink, appearing to be "M. C. S. P." with a star symbol.

Diecisiete de mayo



Veinte de mayo



Veintiséis de mayo



- d) **Cierre de campaña**, lo realizo el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, con una caminata por el municipio, como se aprecia en las siguientes fotografías.





Movimiento Ciudadano





Derivado de las imágenes se demuestra que la candidata rebaso el tope de gastos campaña, y con ello vulnero los principios de equidad en la contienda, autenticidad y libertad del voto, toda vez que logro un posicionamiento indebido ante la ciudadanía al utilizar más recursos que los establecidos por la autoridad electoral, en este sentido el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad fiscalizadora determino que no se reportaron gastos por parte de la candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, esto es, tuvo una conducta omisa ante el órgano fiscalizador, por un monto de \$97,144.72 (Noventa y siete mil, ciento cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), pues dicha candidata solo reporto gastos correspondientes a \$20,627.17 (Veinte mil seiscientos veintisiete pesos 17/100 M.N.), en consecuencia el total de dinero que se utilizó en la campaña electoral por parte de dicha candidata fue por un monto de \$117,771.89 (ciento diecisiete mil setecientos setenta y un pesos 89/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$91,627.24 (Noventa y un mil seis cientos veintisiete pesos 24/100 M.N.), en consecuencia se rebaso el tope de gastos en un porcentaje de 350.46% el tope de gastos de campaña que se estableció para todos los candidatos el cual correspondía a la cantidad de \$26,144.65 (Veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro pesos 65/100 M.N.)², esto es, por lo anterior la omisión de reportar los ingresos de campaña generó un beneficio para la candidatura ganadora porque se favoreció de la asistencia de la ciudadanía que se vio influenciada, ante la entrega de diversa propaganda electoral (gorras, playeras, sombrillas, chalecos, entre otras), cabe mencionar que dicha candidata siempre estuvo rodeada de una brigada muy numerosa que llevaban propaganda electoral con su nombre, así mismo la realización de eventos donde se entregó comida a la ciudadanía, provoco como ya dijo en líneas precedentes que dicha candidata se posicionara sobre los demás candidatos, vulnerando con ello la equidad en la contienda.

² Acuerdo ITE-CG 27/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determina los topes de gasto de campaña que pueden erogar los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante. En este sentido debe señalarse que de acuerdo al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Finanzas del INE, se realizó la observación a través del oficio INE/UTF/DA/24627/2024 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, mismo que se dio repuesta a través del escrito Núm. CEN/SF/179/2024 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, señalando que SUBSISTE EL REBASE DE GASTOS DE CAMPAÑA, la observación correspondiente no fue atendida, es decir, ni la candidata ni el partido político no reportaron el monto de \$97,144.72 (Noventa y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.); al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha sostenido que la gravedad de la infracción se tiene por acreditada cuando la conducta afecta de manera sustancial los principios constitucionales que rigen las elecciones y pone en peligro el proceso electoral y sus resultados. Asimismo, ha establecido que una de las finalidades de tutelar la equidad en la contienda es asegurar que los contendientes en la arena electoral tengan oportunidades semejantes de obtener el voto ciudadano, en específico se pretende que los recursos económicos no sean el motivo determinante del resultado electoral.

De conformidad con el **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, se estableció que la observación dictada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/24627/2024, en primer término no fue atendida por el partido político, ni por su candidata, en consecuencia y a fin de salvaguarda la garantía de audiencia mediante el Oficio INE/UTF/35156/2024 de fecha quince de julio, se le notificó a la candidata directamente las observaciones otorgándosele un periodo de dos días para presentar la documentación o aclaraciones correspondientes, el día diecisiete de julio a las 11:16 horas, la C. Gabriela Hernández Montiel, dio repuesta, concluyendo la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

[...]



De lo anterior se desprende que, aun y cuando el sujeto obligado referenció los gastos observados del monitoreo de internet, con las pólizas contables mencionadas con antelación, no se adjuntaron las muestras que, aunada a la evidencia documental, permita corroborar y tener certeza de que se trata de los testigos observados; por lo anterior, no es posible conciliar lo observado contra lo reportado, quedando subsistente la observación en los hallazgos que benefician a la otrora candidata, referenciados con (3) y (4) del **Anexo 13 MORENA TL**, del presente Dictamen.

[...]

En este sentido de acuerdo a la real academia española, debe entenderse al dolo como "Engaño, fraude, simulación, voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud", en este sentido la candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, no presento la información correspondiente a los siguientes gastos³:

Cantidad (A)	Información de Modo Tiempo y Lugar
1	BATUCADA CONFORMADA CON 7 INTEGRANTES
20	VINILONAS CON LA IMAGEN DE LA CANDIDATA
100	PLAYERA MANGA CORTA CUELLO REDONDO ESTAMPADA DE LA PARTE FRONTAL
	1 VIDEO LOCALIZADO EN LA PAGINA DE FACEBOOK DE GABY MONTIEL DE EVENTO REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA.- EN RELACIÓN CON LA QUEJA INTERPUESTA POR ANDREA ALVAREZ TUXPAN EL 05/06/2024
1	1 INMUEBLE DONDE SE REALIZO EVENTO DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE AXOCOMANITLA
1	1 LONA PARA EVENTOS DE COLOR AMARILLO CON 12 PUNTALES PARA SOSTENERLA DE 25X50 MTS. APROXIMADAMENTE DE EVENTO LOCALIZADO DE LA CANDIDATA GABY MONTIEL
300	300 SILLAS PLEGABLES COLOR NEGRO DE PLASTICO EN ASIENTO Y RESPALDO LOCALIZADAS EN EVENTO DE CANDIDATA GABY MONTIEL
1	1 SERVICIO DE ALIMENTOS QUE INCLUYE AGUA DE SABOR Y DESECHABLES PARA ALIMENTOS
1	1 TEMPLETE DE COLOR NEGRO DE 5X3 MTS. APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN EVENTO DE LA CANDIDATA GABY MONTIEL

³ ANEXO13_MORENA_TL, mismo que puede ser consultable en la página: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175429/CGex202407-22-rp-8-82.pdf>



Movimiento Ciudadano

1	1 EQUIPO DE SONIDO CONFORMADO POR 3 BOCINAS Y UN MICROFONO LOCALIZADO EN EVENTO DE CANDIDATA GABY MONTIEL
150	150 GORRAS DE COLOR BLANCO LOCALIZADAS EN EVENTO DE LA CANDIDATA GABY MONTIEL
1	1 VINILONA DONDE APARECE LA IMAGAE DE LA CANDIDATA DE 5X3 MTS. APROXIMADAMENTE LOCALIZADA EN EVENTO
1	1 BLUSA DE COLOR BLANCO BORDADA EN LA PARTE DELANTERA CON NOMBRE DE LA CANDIDATA QUE PORTA EN EVENTO
4	4 PLAYERAS DE COLOR BLANCO MANGA CORTA IMPRESA POR AMBOS LADOS LOCALIZADSA EN REUNION CON CANDIDATA GABY MONTIEL
1	1 BATUCADA DE 1 PERSONA QUE ACOMPAÑA REUNION DE CANDIDATA
1	1 INMUEBLE DONDE SE REALIZA REUNION DE LA CANDIDATA GABY MONTIEL EN EL MUNCIPIO DE AXOCOMANITLA
1	1 VINILONA DE 5X3 MTS. APROXIMADAMENTE LOCALIZADA EN REUNIO CON CANDIDATA
1	1 INMUEBLE DONDE SE REALIZA REUNION DE LA CANDIDATA GABY MONTIEL EN EL MUNCIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA
1	1 PLAYERA DE MANGA CORTA COLOR BLANCO IMPRESA POR AMBOS LADOS LOCALIZADA EN REUNION CON CANDIDATA GABY MONTIEL
1	1 INMUEBLE QUE SE USO PARA REUNION CON LA CANDIDATA GABY MONTIEL EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA
1	1 VINILONA DE 5X2 MTS APROXIMADAMENTE LOCALIZADA EN REUNION CON CANDIDATA GABY MONTIEL
1	1 PLAYERA LOCALIZADA EN REUNION CON CANDIDATA GABY MONTIEL
30	SOMBRILLAS EN TELA CON EL LOGO DE MORENA
30	PLAYERAS COLOR BLANCO MANGA CORTA CUELLO REDONDO CON EL NOMBRE DE LA CANDIDATA EN LA PARTE DE ENFRENTE
1	1 GORRRA COLOR BLANCA LOCALIZADA EN REUNION CON CANDIDATA GABY MONTIEL
1	1 INMUEBLE DONDE REALIZA REUNION CON ZIMPATIZANTES LOCALZADO EN LA PAGINA DE FACEBOOK DE GABY MONTIEL EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA. EN RELACIÓN CON LA QUEJA INTERPUESTA POR ANDREA ALVAREZ TUXPAN EL 05/06/2024
1	1 VINILONA DE 5X2 APOXIMADAMNTE CON IMAGEN DE LA CANDIDATA LOCALZADA EN REUNION CON CANDIDATA GABY MONTIEL
	VOLANTES PUBLICITARIOS EN COLOR VINO CON INFORMACION DE LA CANDIDATO DE MEDIDAS .10 X .20 CM
1	1 BATUCADA LOCALIZADA EN IMAGEN EDITADA LOCALIZADA EN PAGINA DE ACEBOOK DE GABY MONTIEL
6	6 PLAYERAS BLANCAS DE MANGA CORTA LOCALIZADAS EN IMAGEN EDITADA DE GABY MONTIEL
1	1 VINILONA DE 2X1 MTS APROXIMADAMENTE LOCALIZADA EN IMAGEN EDITADA DE GABY MONTIEL
1	1 TRIPTICO QUE PORTA UNA SIMPATIZANTE DE IMAGEN EDITADA DE GABY MONTIEL
100	VOLANTES MEDIA CARTA CON INFORMACION DE LA CANDIDATA.- EN RELACIÓN CON LA QUEJA INTERPUESTA POR ANDREA ALVAREZ TUXPAN EL 05/06/2024



1	1 INMUBLE USADO PARA REUNION CON SIMPATIZANTES EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA LOCALIZADO EN LA PAGINA DE FACEBOK DE LA CANDIDATA GABY MONTIEL. EN RELACIÓN CON LA QUEJA INTERPUESTA POR ANDREA ALVAREZ TUXPAN EL 05/06/2024
1	1 PLAYERA BLANCA MANGA CORTA QUE PORTA SIMPATIZANTE EN REUNION CON GABY MONTIEL
1	VINILONA CON LA IMAGEN DE LA CANDIDATA
1	VINILONA CON LA IMAGEN DE LA CANDIDATA
15	15 TRIPTICOS VISUALIZADOS APROXIMADAMENTE QUE REPARTE LA CANDIDATA GABY MONTIEL EN CAMINATA POR LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE AXOCOMANITLA
6	6 SOMBRILLAS BLANCAS QUE PORTAN PERSONAS QUE ACOMPAÑAN CAMINATA DE LA CANDIDATA GABY MONTIEL
6	6 GORRAS BLANCAS QUE PORTAN PERSONAS QUE ACOMPAÑAN CAMINATA DE CANDIDATA GABY MONTIEL
1	1 BATUCADA LOCALIZADA DE CAMINATA REALIZADA POR LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA PUBLICADA EN LA PAGINA DE FACEBOOK GABY MONTIEL. EN RELACIÓN CON LA QUEJA INTERPUESTA POR ANDREA ALVAREZ TUXPAN EL 05/06/2024
13	13 PLAYERAS BLANCAS DE MANGA CORTA QUE PORTAN PERSONAS QUE ACOMPAÑAN A CANDIDATA POR LA CALLES DEL MUNICIPIO DE AXOCOMANITLA
1	CAMISA BLANCA DE MANGA LARGA BORDADA Y PERSONALIZADA
1	BANDERA CON EL NOMBRE DE LA CANDIDATA.- EN RELACIÓN CON LA QUEJA INTERPUESTA POR ANDREA ALVAREZ TUXPAN EL 05/06/2024
100	VOLANTES CON INFORMACION DE LA CANDIDATA
50	PLAYERAS MANGA CORTA CUELLO REDONDO CON INFORMACION DE LA CANDIDATA-. EN RELACIÓN CON LA QUEJA INTERPUESTA POR ANDREA ALVAREZ TUXPAN EL 05/06/2024
30	PLAYERA MANGA LARGA CUELLO REDONDO ESTAMPADA CON INFORMACIÓN DE LA CANDIDATA
1000	1000 PLAYERAS BLANCAS DE MANGA CORTA CON EL NOMBRE DE CLAUDIA SHEINBAUM QUE PORTAN PERSONAS QUE ACOMPAÑAN CAMINATA DE CANDIDATA GABY MONTIEL
1	1 BATUCADA DE 4 INTEGRANTES QUE ACOMPAÑAN CAMINATA DE CANDIDATA GABY MONTIEL
1	1 PERONA DISFRASADA DE GUEGUE QUE ACOMPAÑA Y AMENIZA CAMINATA DE CANDIDATA GABY MONTIEL
1	1 MANTA DE 3X1MTS APROXIMADAMENTE QUE LLEVAN SIMPATIZANTES QUE ACOMPAÑAN CAMINATA DE GABY MONTIEL
1	1 BANDA MUSICAL INTEGRADA POR 8 PERSONAS QUE ACOMPAÑAN CAMINATA DE CANDIDATA GABY MONTIEL
2	2 PIEZAS DE JUEGOS ARTIFICIALES QUE ACOMPAÑAN CAMINATA DE CANDIDATA GABY MONTIEL

Aun sabiendo que utilizo dicha propaganda, pues en los distintos eventos que hizo se demuestra como ella está presente, y con ese conocimiento



decide no presentar la información ante la autoridad fiscalizadora, lo cual lo hizo con toda la intención de ocultar dichos gastos, demostrándose el dolo con el que actúo.

Así mismo y de acuerdo a la **INE-CG 2012/2024, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, se establece en la foja 1233, lo siguiente:

[...]

Así las cosas, **la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos;** en consecuencia, se vulnera el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral. **Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, **en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.**

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.



En efecto, **LA FIJACIÓN DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, PRETENDE SALVAGUARDAR LAS CONDICIONES DE IGUALDAD QUE DEBEN PREVALECER EN UNA CONTIENDA ELECTORAL, PUES TIENDE A EVITAR UN USO INDISCRIMINADO Y SIN MEDIDA DE RECURSOS ECONÓMICOS POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, EN DETRIMENTO DE OTROS QUE CUENTEN CON MENORES POSIBILIDADES ECONÓMICAS PARA DESTINAR A ESOS FINES, CON LO CUAL SE PRIVILEGIARÍA A QUIENES CUENTAN CON MAYORES FONDOS, Y NO ASÍ LA CONTIENDA SOBRE UNA BASE DE LOS POSTULADOS QUE FORMULEN.**

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

[...]

En este sentido el actuar de la candidata de MORENA, es grave y dolosa, puesto que se demuestra que tanto el partido como su candidata sabían que estaban realizando erogaciones que no podría justificar ante la autoridad fiscalizadora, y con ello se estaba beneficiando, ahora, si bien no es posible establecer una relación numérica directa entre todos los eventos realizados y no reportados, y el número de votos en los que se vio reflejada, sí es posible inferir, conforme con las reglas de la lógica, que ese número de personas pudo ser igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer lugar y mi representado en la elección, debido a que por la naturaleza los eventos convocaron a una mayor cantidad de ciudadanía. Es decir, los eventos denunciados cobran mayor interés porque se relaciona con



eventos masivos de la candidatura triunfadora celebrados durante toda la campaña con dispendio de recursos, así mismo se demuestra que durante toda la campaña repartir un sin número de propaganda, posiciono su imagen a través de redes sociales con videos que por su producción fueron elaborados por quienes se dedican al marketing político, lo que tuvo como consecuencia que el dos de junio, la ciudadanía optara por dicha opción, en este sentido es relevante porque la infracción atribuida a la candidatura ganadora sí tuvo un impacto directo en la legalidad y la equidad en la contienda electoral, pues los gastos como no reportados fueron utilizados en actos de campaña y propaganda para posicionarse de forma diferenciada con el resto de las candidaturas.

Por último, la violación se considera grave porque el rebase del tope de gastos de campaña fue determinado por la autoridad fiscalizadora a través de una auditoría, no porque de forma voluntaria y transparente los gastos hubiesen sido reportados. En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que un elemento para analizar la gravedad de una conducta es valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado, la cual en el caso no se actualizó. Aunado a que, como se mencionó, los gastos no reportados fueron utilizados como gastos de campaña, con fines de propaganda electoral; por lo cual su ocultamiento sí les generó un beneficio indebido al partido y a la candidata denunciada, del cual tenía conocimiento.

En conclusión, la gravedad se encuentra acreditada, pues la candidata y el partido político no mostraron su voluntad procesal para reportar los gastos de su campaña y se violó el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, lo cual, en una elección de un municipio en la que la diferencia entre los contendientes fue de tan solo 217 (Doscientos diecisiete) votos, lo que representa el 6.31% de diferencia con el primer lugar, lo cual puso en peligro el proceso electoral y los resultados.

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- i.** Cuando sea igual o mayor al 5% (cinco por ciento), su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez.

En este sentido debe señalarse que los resultados obtenidos en la elección a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla en el presente proceso electoral, son los siguientes:



PP o CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE	DIFERENCIA
COALICION	33	0.9599	35.6422
PRD	5	0.1454	36.4567
PT	1011	29.4066	6.1955
MC	1007	29.2903	6.3118
PAC	136	3.9558	32.6463
MORENA	1224	35.6021	
PNAT	10	0.2909	36.3112
RSPT	5	0.1454	36.4567
FXMT	7	0.2036	36.3985
No REGISTRADOS	0		
VOTOS NULOS	132		
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	3570		
VOTACIÓN TOTAL VALIDA	3435		

En este sentido el poder reformador de la constitución decidió establecer que en los casos en que el rebase de tope de gastos de campaña fuera del cinco por ciento del monto autorizado y que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fuera menor a cinco puntos porcentuales, se presumiría que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección. Sin embargo, cuando sea **igual o mayor al cinco por ciento**, su acreditación corresponde **a quien sustenta la invalidez**

En el presente caso, se considera que se actualizan los requisitos para que opere válidamente la presunción, por lo cual se acredita el elemento de la violación determinante en el resultado de las elecciones, como lo demuestro a este órgano jurisdiccional, y que la responsable no tomo en consideración, la diferencia entre el primer lugar y mi representado es del 6.31%, y el rebase en tope de gastos de campaña es del 350.46%, esto es, si bien el porcentaje de diferencia es mayor al cinco por ciento, esto se debe a que la candidata utilizo muchísimos elementos adicionales para lograr que su campaña fuese más atractiva, como son: videos elaborados en redes sociales, batucadas, pantalla en más de un evento, tambor, realizo eventos con la entrega de comida, así mismo entrego playeras, gorras, volantes, sombrillas, en diversas formas, utilizo lonas con su imagen y nombre en diferentes eventos, entre otras, como se ha descrito en el presente curso, cabe mencionar que todas actividades realizadas por dicha candidata, fueron de manera exagerada, todo el tiempo iba acompañada por brigadas de 30 a 40 personas de iban uniformadas,



derivado de ello es que dicha candidata logro un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, toda vez que mi representado es respetuoso de la ley y sobre todo de los topes establecidos por la autoridad electoral, me permito señalar que dicha candidata erogo recursos.

En este sentido, la responsable dejo de observar que el municipio de San Lorenzo Axocomanitla, cuenta con un padrón electoral de 4285 (Cuatro mil doscientos ochenta y cinco), y una lista nominal de 4269 y que de estos 3570 (Tres mil quinientos setenta) salieron a votar el día dos de junio, que corresponde al 83.31% de participación, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que todas las conductas que se realizan con la intención de obtener cierto efecto en los resultados del proceso electoral son dolosas, ya que se conocen en forma previa las reglas que lo rigen, y todas aquellas conductas que se realicen fuera del marco normativo se deben considerar que traen el fin en sí mismas de provocar cierto resultado electoral que es, generalmente, ajeno a la voluntad ciudadana. Asimismo, ha sostenido que se acredita el dolo cuando se tiene evidencia de que algunos de los gastos que dan lugar al rebase del tope de gastos de campaña son detectados no porque hubieran sido reportados, sino porque fueron obtenidos a través de las auditorías realizadas por la autoridad fiscalizadora, lo que devela intencionalidad (dolo) que se traduce en el ocultamiento respecto de las cantidades reales que fueron gastadas.

Además de ello, como se ha precisado en líneas anteriores, en la resolución en materia de fiscalización que dicto el INE se advierte que los gastos que no fueron reportados y con base en los cuales se determinó el rebase del tope de gastos de campaña, beneficiaron a la candidata Gabriela Hernández Montiel, es decir, fueron insumos para eventos de proselitismo y propaganda política electoral. En ese sentido, al acreditarse que el rebase del tope de gastos de campaña fue superior al 5% del monto fijado y que incluso fue es exceso por un monto de 350.46% mayor al establecido, por lo que hizo que la diferencia fuese mayor al 5%, al ser de un 6.31%, sin embargo, dicha diferencia se dio por la vulneración flagrante al principio de equidad en la contienda, toda vez que la candidata ganadora, apporto muchos más recursos de los que todos teníamos permitidos, por lo anterior, se demuestra:

- Primero que el costo de cada voto, y
- Dos la eficacia que logró numéricamente en el electorado con base en el excedente erogado.



Es posible traducirlo en votos viciados, pues la voluntad ciudadana se vio mermada, al encontrarse ante un escenario tan distinto entre los candidatos, pues la ventaja que obtuvo el primer lugar fue en base al dinero que gastó durante su campaña, el cual ha quedado demostrado que la candidata ni el partido jamás han tenido la intención de demostrar su origen.

Por lo anterior la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar el uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos, en esta tesitura, existió un detrimento en contra del candidato de mi representado y no porque las condiciones económicas fuesen distintas, sino porque somos respetuosos de la ley y se realizó una campaña austera toda vez que el cifra fijada como tope no permitía ningún exceso, en este sentido tanto MORENA como su candidata realizaron una conducta reprochable, atentando contra la libertad del sufragio al obtener una ventaja indebida.

Consecuentemente se considera que se acreditaron todos los elementos de la causal de nulidad analizada, esto es, la existencia de una resolución en materia de fiscalización que determinó el rebase del tope de gastos de campaña sea mayor a un 5%, que la diferencia de votos se dio por vicios en la entrega de insumos, y que su actuar fue grave, doloso y determinante para el resultado de la elección.

En términos de lo anterior solicito a este órgano jurisdiccional, revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, hoy responsable, y declare la nulidad de la elección de la San Lorenzo Axocomanitla, por el rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió la candidata de MORENA, y consecuentemente se ordene la realización de nueva elección se les niegue el derecho de participar a los infractores.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ



Movimiento Ciudadano

POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTÁS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. A efecto de demostrar la ilegalidad en que se sustenta el fallo dictado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ofrezco los siguientes medios de convicción.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación expedida a favor del suscrito reconociéndome como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que hago consistir en las actuaciones que obran y que lleguen a obrar en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral y que tiendan a beneficiar los intereses de mi representado.

3.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO.- Se admita el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral que promuevo en contra de actos y omisiones de la autoridad electoral jurisdiccional de Estado de Tlaxcala que se precisan en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se reconozca la personalidad con la que promuevo.

TERCERO.- Se admitan las pruebas que ofrezco y se desahoguen las que así lo requieran.

CUARTO.- Se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento Axocomanitla.

"RESPECTUOSAMENTE"

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 19 de agosto de 2024

LICENCIADA ANIA CAROLINA MOLINA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaría Ejecutiva

Con fundamento en los artículos 35 fracción III, 40 fracción II y 72 fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la suscrita Maestra Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que de conformidad con el libro de registro de representantes de partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se desprende que la C. Ania Carolina Molina Jiménez, es la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante este Instituto, lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



